

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre  
Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

**Radicación: 70-001-41-89-001--2021-00544-00**

**Demandante: ALFREDO RAFAEL MORALES BENITEZ**

**Demandado: MANUEL GREGORIO OVIEDO ROSARIO**

Procede el despacho a decidir Si admite o no admite la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la **ALFREDO RAFAEL MORALES BENITEZ** identificado con C.C No 6.812.200 a través de apoderado, **MANUEL GREGORIO OVIEDO ROSARIO** identificado con C.C No 92.641.705

Revisada la demanda, observa el despacho que el demandante no señaló las direcciones electrónicas de las partes y del apoderado de la parte demandante, muchos menos las direcciones físicas, así como tampoco expresó desconocerla.

Respecto a las direcciones contempla el artículo 82 numeral 10 del GCP: *“salvo disposición contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

De igual manera, resulta forzoso remitirnos al contenido del artículo 6 del decreto 806/2020 el cual estipula: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

En el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020. No obstante, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza por parte del actor.

Por lo anterior, se concluye que toda demanda debe indicar la dirección electrónica de las partes o física, empero si esta se desconoce, así debe precisarse, so pena de no incurrir en incumplimiento a los requisitos formales de la demanda para su admisión.

Se advierte además que, de acuerdo a lo descrito en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas; por tanto, en caso de tenerse conocimiento del lugar de notificaciones del demandado, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: TENGASE** a la Doctora **MARIA DEL PILAR BARRIOS GUTIERREZ** con la Cedula de Ciudadanía No. 1.102.832.389, T.P. No. 338773 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZ**